



Expediente No. 2022-253

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
27 DE FEBRERO DE 2023.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso especial de fuero sindical promovido por **JIMMY ENRIQUE DOMINGUEZ VARGAS** en contra de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, informándole que la parte actora aportó constancias de la notificación del auto admisorio de demanda. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
27 DE FEBRERO DE 2023.**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. Del requerimiento a efectuar.

Se evidenció que por auto de fecha 05 de septiembre de 2022, fue admitida la demanda y se requirió a la parte demandante, para que procediera con el trámite de notificación de la providencia bajo los lineamientos establecidos en la ley 2213 de 2022 y sentencia C-420 de 2020.

Así mismo, se requirió nuevamente a la parte demandante en auto de fecha 08 de noviembre de 2022 para que aportara constancias de notificación, acuse de recibo, confirmación de lectura o apertura de mensajes de datos que envió a la demandada para su notificación; tal y como lo consagra la sentencia C-420 de 2020.

Ahora bien, respecto al trámite de notificación para con la entidad demandada Banco GNB Sudameris, carga que recae sobre la parte demandante, se evidenció que fueron aportadas gestiones de notificación realizadas de manera electrónica.

Sin embargo, hasta la fecha, la parte demandante a pesar de haber aportado memoriales con constancias de las gestiones realizadas para cumplir dicha carga, en el expediente no hay evidencia que demuestre apertura de mensaje de datos, acuse de recibido ni confirmaciones de lectura; como consecuencia de ello, se le requerirá una vez más para que proceda con el trámite a cargo.



Pues es de conocimiento que el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, realizó modificaciones a los trámites judiciales establecidos en cada una de las jurisdicciones, estableciendo a través de los artículos 8º y 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020 regulan aspectos relativos a la garantía de publicidad, aspecto que interesa al presente caso, en tanto modifican el mecanismo para efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, así como el trámite del emplazamiento.

Posteriormente, mediante la Ley 2213 de 2022, norma que ratificó la vigencia permanente del citado decreto, en el artículo 8º, señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación.

También prevé la normatividad en comento que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio.

Para tal efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes, y que, en dichos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Ahora bien, no puede pasar por alto el Despacho, la decisión adoptada por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-420-2020 a través de la cual fue declarado la exequibilidad condicionada del citado Decreto 806 de 2020.

Pues en dicha sentencia, la H. Corte Constitucional indicó que el Decreto 806 prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos cuyos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado.

Así entonces, la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.



Dentro del asunto de marras, tal y como se indicó en líneas primigenias, no han sido aportadas por la parte actora correspondientes constancias de la notificación correcta del auto admisorio proferido por el Despacho en el cual se evidencie el envío de la providencia referida con sus anexos (auto admisorio), a los correos de las entidades de naturaleza privada, donde se logre verificar que fue entregado, que acusen recibo, que se confirme su lectura o su apertura de datos adjuntos.

Se observa que en memorial de fecha 12 de octubre de 2022, fue enviado correo electrónico a la entidad demanda, pero a pesar de ello, le responden el correo manifestando *“Buenos días, Con el correo que se nos remite no se allega documento alguno. Por favor enviar los documentos que se anuncian.”*; en ese entendido, haber enviado correo sin documentos adjuntos que demuestren la entrega o notificación del auto admisorio no garantiza el recibo de la providencia a notificar.

Posteriormente, aporto constancia de envío de correo electrónico, pero la misma tampoco cuenta con evidencia de entrega o acuse de recibo, por lo que tampoco se tiene como notificada correctamente.

De igual manera, el apoderado de la parte demandante allega memorial con fecha 24 de noviembre de 2022, donde manifiesta aportar certificado de documento expedido por la empresa Servientrega que certifica que la entidad demandada recibió, leyó y remitió acuse de recibo del mensaje electrónico enviado, sin embargo, el memorial no contiene dicho certificado, por lo que tampoco demostró haber realizado en debida forma la notificación.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante a través de su apoderado judicial para lograr la notificación, y remita a esta dependencia **la constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos de la demandada, esto es, la forma y condición prevista en la sentencia C-420 de 2020**; y allegue las evidencias correspondientes, tal y como lo consagra la Ley 2213 de 2022, so pena de ordenar el archivo de las presentes diligencias, con fundamento en el parágrafo del artículo 30° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por configurarse contumacia por parte del demandante ante la inactividad de la parte actora tendiente a conseguir la constancia de notificación, dentro de un período de más de seis (6) meses.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR una vez más a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que remita a esta Dependencia Judicial la constancia o acuse de recibo, de lectura o



apertura del mensaje de datos que envió a la organización sindical para su notificación; tal y como lo consagra la sentencia C-420 de 2020; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al despacho, a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 28 DE FEBRERO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 08
LLT